

CONVENIO ESTABLECIDO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL REINO DE ITALIA PARA EL CAMBIO DIRECTO DE PAQUETES POSTALES ORDINARIOS

La República del Ecuador, debidamente representada por el señor don AGUSTIN NORERO, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y el Reino de Italia por S.E. el Marqués ANTONIO DI SAN GIULIANO, Ministro de los Negocios Extranjeros. Han estipulado el presente convenio para el cambio directo de paquetes postales, sin valor declarado, entre sus respectivos países.

1. Entre Italia y la República del Ecuador podrán expedirse, por medio de las admiraciones de correos respectivas, paquetes sin declaración de valor. Estos paquetes no estarán sujetos a asignación, entrega por expreso, ni a exención, a la salida de los derechos de aduana y demás accesorios propios del país de destino.
2. Los paquetes no podrán exceder, en peso, de 5 kilogramos, ni en tamaño, de 60 centímetros, en cada dimensión. Sin embargo, se admitirá hasta el largo de 1 metro y 5 centímetros, siempre que el total del ancho, sumado con el alto o el grueso, no exceda de 40 centímetros.
3. Los paquetes podrán dirigirse a todas las localidades de uno u otro país, salvo la consignación de los que vayan con destino a una localidad en que no hubiere oficina, los cuales quedarán a cargo de la oficina más próxima.
4. El cambio recíproco se efectuará por las oficinas de cambio y por las vías que habrán de establecer de acuerdo las Administraciones de Correos de los países contratantes.
5. La tasa para el franqueo de cada paquete expedido de una a otra parte, se compondrá: a) De 75 céntimos por derecho territorial, a favor de la República del Ecuador, limitado a los paquetes originarios de o destinados a Guayaquil, y de 2 libras para los originarios de o destinados a las restantes localidades; b) De 75 céntimos por derecho territorial a favor de Italia; c) De los derechos de tránsito terrestre y marítimo intermedio, o sea entre los dos puertos en que están situadas las oficinas de cambio correspondientes, sin pasar de los términos fijados por el art. 3o. del Convenio de 26 de mayo de 1906, o por acuerdos particulares establecidos por una u otra de las partes contratantes con las Administraciones de los países de tránsito extraños al susodicho Convenio de Roma.
6. Cada administración recibe de la otra, acreditándose en las declaraciones de expedición, sobre las tasas cobradas por los paquetes que se les hayan expedido, los derechos territoriales que le corresponden, y además los que se refieren en la letra c) del artículo 5 cuando aquella hubiere provisto al transporte intermedio. En caso de reexpedición de los paquetes, tales derechos y las cuotas correspondientes a las Administraciones reexpedirlos, serán reclamados a los destinatarios.
7. Las expediciones, a ser posible, deben hacerse cerradas, es decir, efectuarse en cajas, cestos o sacos. Salvo posteriores acuerdos, la Administración destinataria devolverá vacíos los mencionados recipientes, con la expedición sucesiva en sentido inverso.
8. La Administración del país de destino podrá gravar con un derecho, que no exceda de 25 céntimos, a los paquetes de que tomare a su cargo las operaciones de aduana. Se reserva además a la Administración de la República del Ecuador, la facultad de reclamar de los destinatarios, por cada paquete no dirigido a Quito, Guayaquil, Ambato, Azogues, Babahoyo, Cuenca, Esmeraldas, Guaranda, Ibarra, Latacunga, Loja, Machala, Portoviejo, Riobamba y Tulcán, para el que la tasa

interior fuese mayor que el derecho de 2 libras previsto en la letra a) del art. 5, la diferencia de una a otro.

9. Los paquetes reexpedidos o devueltos del uno al otro de los dos países, deberán ser descargados de los derechos de aduanas, a que estuvieron sometidos en el de su primitivo destino.

10. Ambas administraciones deberán comunicarse la lista de objetos o géneros cuya importancia esté prohibida, limitada o condicionada.

11. La equivalencia de la moneda de la República del Ecuador con la italiana es de 2.50 liras por 100 centavos.

12. Ambas Administraciones podrán expedirse recíprocamente, juntos con los paquetes propios, y en las mismas condiciones, los procedentes de otros países. Y en condiciones que para el Ecuador habrán de ser motivo de un acuerdo por ambas partes, y para Italia resultan del cuadro A y dependen de sus Acuerdos Internacionales respectivos, cada Administración podrá valerse de las relaciones de la otra para el envío, por medio de ella, de sus paquetes a otros países.

13. Las cuentas de las declaraciones de expedición y de las expediciones recíprocas, se cerrarán por trimestres en la Administración receptora. Las cuentas trimestrales parciales, después de visadas por la Administración expedidora, quedarán resumidas al cuidado de la acreedora, para obtener el saldo.

14. Las cláusulas del Convenio de Roma y del Reglamento para su ejecución referente al servicio de paquetes en la Unión postal internacional, serán enteramente aplicables a los casos de pérdida, avería o deficiencia de los paquetes, y en general a todo aquello acerca de lo cual no disponga otra cosa el acuerdo presente. 15. Este Convenio, modificable por mutuo consentimiento de las partes y con actas adicionales, no cesará sino por efecto de denuncia, y pasad un año de haberse notificado esta; o de otra manera, por adhesión de la república del Ecuador a los Acuerdos de Roma indicados arriba. En fe de lo cual, los delegados de las Partes Contratantes han firmado el presente Convenio, en doble original, en Roma, a 17 de diciembre de 1910.

(f) Agustín Norero (f) Antonino Di San Giuliano.